

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO****EXPEDIENTE: PSO-01/2016****ACTOR: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA.****DENUNCIADO: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

San Luis Potosí S.L.P., a 05 de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como **PSO-01/2016**, instruido en contra del Partido Político Verde Ecologista de México, por la omisión del retiro de propaganda dentro del plazo establecido en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado correspondiente a diversos candidatos que contendieron en las pasadas elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

R E S U L T A N D O .

PRIMERO. Resolución que ordena reposición de Procedimiento Sancionador, en la vía Ordinaria. Con fecha 08 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, fue recibido por conducto de la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notificación vía electrónica, con copia certificada de la resolución dictada en fecha 05 de febrero del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, pronunciada dentro de los autos del Juicio de Revisión Constitucional expediente: **SM-JRC-03/2016**, la cual determinó revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictada dentro del expediente **TESLP/PES/01/2016**, y en ese tenor fue vinculado el Organismo Electoral, a fin de que ordenara reponer el procedimiento sancionador respectivo y fueran conocidas las infracciones aducidas al Partido Verde Ecologista de México, mediante la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo a las reglas atinentes dispuestas en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, destacándose que previo a la emisión de la resolución señalada, se suscitaron los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí, en la que se eligieron Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

1.2 Acuerdo 313/2015. El primero de julio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió los lineamientos que se aplicarán para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

1.3 Acuerdo 315/2015. El veinticuatro de julio de dos mil quince, este Organismo Electoral, aprobó las modificaciones y adiciones al acuerdo en el que se emitieron los lineamientos para el retiro de la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

1.4 Verificación del cumplimiento de retirar propaganda electoral dentro de los ochos días siguientes a la conclusión de la jornada electoral. Dentro del periodo comprendido entre el cuatro de agosto al cuatro de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo por parte de la autoridad electoral local, el monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido por el párrafo sexto, del artículo 356, de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

1.5 Detección de la existencia de propaganda electoral. Derivado del monitoreo efectuado por el personal de la Secretaría Ejecutiva, al cual le fueron delegadas las facultades de oficialía electoral, recabaron 50 cincuenta actas circunstanciadas y las respectivas placas fotográficas, en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda electoral del Partido Político Verde Ecologista de México, colocada fuera del plazo de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

1.6 Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Electoral. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, mediante el acuerdo 13/09/2015, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, determinó iniciar procedimientos sancionadores especiales, en contra de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral 2014-2015, que presuntamente infringieron la normativa electoral, al no retirar en el término de ocho días su propaganda electoral.

1.7 Radicación, emplazamiento y audiencia del procedimiento. En cumplimiento de tal determinación, el veinticinco de septiembre la Secretaría Ejecutiva del Organismo Electoral, dictó acuerdo en el cual radicó como procedimiento sancionador especial, en contra del Partido Verde Ecologista de México; ordenó el emplazamiento al partido infractor; y señaló el siguiente cuatro de diciembre del año 2015, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos la cual fue desahogada en la fecha mencionada.

1.8 Remisión y resolución del procedimiento. El siete de enero del año 2016, el Tribunal Electoral del Estado, recibió el expediente integrado por el Organismo Electoral, el cual quedó registrado bajo el número **PSE-01/2016**, y una vez substanciado, fue resuelto el día trece de enero del año en curso, declarando fundada

la infracción denunciada e impuso una multa de cien días de salario mínimo al Partido Verde Ecologista de México.

1.9 Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con el fallo pronunciado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Partido Verde Ecologista de México, promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el cual fue radicado con el número de expediente: SM-JRC-03/2016, el cual una vez seguido por sus cauces legales, fue resuelto el día 05 de febrero del año en curso, y en el cual **dicha autoridad jurisdiccional determinó revocar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictada dentro del expediente TESLP/PES/01/2016, vinculando al Organismo Electoral Local, reponer el procedimiento sancionador, mediante la vía ordinaria, dándose cabal cumplimiento a dicha determinación.

SEGUNDO. Radicación, y emplazamiento en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal derivada del expediente: SM-JRC-03/2016, en fecha 24 de febrero del año 2016, fue radicado el procedimiento sancionador ordinario, siendo debidamente emplazado el Partido Verde Ecologista, el día 02 de marzo del año 2016, iniciado con motivo de hechos presumiblemente contrarios a la normatividad electoral, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral en el Estado de San Luis Potosí, esto debido a la omisión del Partido Verde Ecologista de México, de haber retirado la propaganda electoral dentro del término legal.

TERCERO. Contestación al procedimiento sancionador ordinario y formulación de alegatos. Al haberse emplazado en tiempo y forma al Partido Verde Ecologista de México, en fecha 09 de marzo del año 2016, la representante acreditada del citado Instituto Político, efectuó la contestación a la denuncia formulada, dictándose el acuerdo respectivo el día 08 de abril del año en curso y posterior a ello en fecha 21 de abril del mismo año, formuló los alegatos que a su derecho correspondían, siendo en esa misma fecha que fuera declara cerrada la instrucción y turnado el expediente para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Organismo Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427 fracción I, 432 434, 435, 438,440, 441 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es órgano competente para tramitar y substanciar lo relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 427 de la Ley Electoral del Estado. así como también, la Secretaría Ejecutiva del órgano público electoral local, cuenta con la competencia para llevar el trámite del referido procedimiento, con fundamento en lo estipulado por los artículos 427 fracción III, 432, 435, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la misma.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES DE LOS QUE DERIVA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. Los hechos que originan el presente procedimiento sancionador, consisten en la omisión del partido denunciado de cumplir con la obligación, de retirar en el término de los 08 ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, la propaganda utilizada para las campañas electorales del proceso electoral 2014-2015; disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

La jornada comicial tuvo verificativo el domingo 07 siete de junio del presente año, por lo que, la propaganda electoral debió ser retirada a más tardar el día lunes 15 quince de junio del presente año.

En fecha 01 de julio del año 2016, tuvo verificativo la Sesión Ordinaria por el Pleno del Organismo Electoral, en la cual fue aprobado el acuerdo 313/07/2015, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, donde se emitieron los lineamientos que se aplicarían para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015, los cuales fueron modificados mediante el acuerdo 315/07/2015, que fuera aprobado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de fecha 24 de julio del año en curso, en tal virtud para verificar el cumplimiento de la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, funcionarios electorales delegados con atribución de oficialía electoral, mediante los oficios CEEPC/SE/2425/2015, CEEPC/SE/2430/2015, CEEPC/SE/2272/2015, CEEPC/SE/2429/2015, de fecha 01 de agosto del año 2015, CEEPC/SE/37/2015 de fecha 06 de febrero del 2015, CEEPC/SE/651/2014 y CEEPC/SE/652/2014 ambos de fecha 15 de octubre del 2014, suscritos por el

Secretario Ejecutivo del organismo electoral conforme a lo dispuesto por los artículos 74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado, realizaron un monitoreo para dejar constancia de la propaganda que aún se encontraba colocada.

Dentro del periodo comprendido del cuatro de agosto al cuatro de septiembre de dos mil quince, y derivado del monitoreo realizado por los oficiales electorales, se recabaron 50 cincuenta actas circunstanciadas con las respectivas placas fotográfica, en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda del Partido Verde Ecologista de México, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con lo cual se acreditaba que se encontraba colocada fuera del plazo de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral en contravención del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, y para lo cual se anexó la tabla respectiva de la ubicación donde se localizó propaganda de los candidatos del Partido Verde Ecologista, a los cargos de diputados y Presidentes Municipales en diversos municipios de la entidad que a continuación se enumeran:

NUM.	INSTITUTO POLITICO	FECHA	MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	TIPO DE ELECCION
1	PVEM	04/08/2015	RIOVERDE	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
2	PVEM	04/08/2015	RIOVERDE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
3	PVEM	26/08/2015	RIOVERDE	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
4	PVEM	02/08/2015	VILLA JUAREZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
5	PVEM	02/08/2015	VILLA JUAREZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
6	PVEM	02/08/2015	CERRITOS	LONA	PRESIDENTA MUNICIPAL
7	PVEM	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
8	PVEM	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
9	PVEM	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
10	PVEM	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
11	PVEM	13/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
12	PVEM	13/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
13	PVEM	13/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
14	PVEM	17/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
15	PVEM	17/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
16	PVEM	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
17	PVEM	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
18	PVEM	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
19	PVEM	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
20	PVEM	21/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
21	PVEM	21/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
22	PVEM	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	DIPUTADO VII DISTRITO
23	PVEM	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	DIPUTADO VII DISTRITO
24	PVEM	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTA MUNICIPAL
25	PVEM	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTA MUNICIPAL
26	PVEM	17/08/2015	VANEGAS	LONA	PRESIDENTA MUNICIPAL
27	PVEM	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTA MUNICIPAL
28	PVEM	17/08/2015	VANEGAS	LONAS	PRESIDENTA MUNICIPAL
29	PVEM	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTA MUNICIPAL
30	PVEM	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTA MUNICIPAL
31	PVEM	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTA MUNICIPAL
32	PVEM	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	PRESIDENTA MUNICIPAL
33	PVEM	17/08/2015	VANEGAS	LONA	PRESIDENTA MUNICIPAL
34	PVEM	14/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
35	PVEM	24/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
36	PVEM	24/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
37	PVEM	24/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
38	PVEM	24/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
39	PVEM	25/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
40	PVEM	26/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
41	PVEM	26/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
42	PVEM	26/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
43	PVEM	28/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
44	PVEM	28/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
45	PVEM	28/08/2015	EL NARANJO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
46	PVEM	02/09/2015	GUADALCAZAR	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
47	PVEM	02/09/2015	GUADALCAZAR	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
48	PVEM	02/09/2015	GUADALCAZAR	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
49	PVEM	02/09/2015	GUADALCAZAR	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
50	PVEM	04/09/2015	ZARAGOZA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL

Ahora bien y derivado de las evidencias recabadas por los Oficiales Electorales, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, llevó a cabo sesión ordinaria en fecha 24 de septiembre del año 2015, en la cual se ordenó iniciar el

procedimiento sancionador especial en contra del Partido Verde Ecologista de México, por tanto y una vez que la Secretaría Ejecutiva se avocó al conocimiento de este, llevándose a cabo las diligencias pertinentes, y una vez substanciado dicho expediente fue remitido al Tribunal Electoral en el Estado, con fecha 07 de enero del año 2016, asignándole número de expediente TESLP/PES/01/2016, siendo resuelto el día 13 de enero del año en curso, declarándose fundado dicho procedimiento e imponiéndole al Partido Verde Ecologista de México, multa de cien salarios mínimos.

El Partido Verde Ecologista de México, interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictada dentro del expediente TESLP/PES/01/2016, mismo que fue radicado con el número de expediente: SM-JRC-03/2016, el cual una vez seguido por sus cauces legales, fue resuelto el día 05 de febrero del año en curso, en el cual se **determinó revocar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, vinculando al Organismo Electoral Local, a reponer el procedimiento sancionador, mediante la vía ordinaria.

En fecha 24 de febrero del año 2016, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo en cumplimiento a la ejecutoria de mérito pronunciada por la Autoridad Jurisdiccional, referida en el párrafo que antecede, ordenándose reponer el procedimiento por las faltas atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, radicándose como procedimiento sancionador ordinario y ordenándose el emplazamiento al partido denunciado, lo cual ocurrió el día 02 de marzo del presente año.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS. En fecha 09 de marzo del año 2016, la representante acreditada del Partido Verde Ecologista de México, Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, compareció al procedimiento, dando contestación a la denuncia instaurada en contra de su representada, argumentando de manera esencial que se trata de un procedimiento violatorio de los términos establecidos en los artículos 434 y 435 de la Ley Electoral del Estado, ya que se han omitido etapas procesales y esa Secretaría Ejecutiva excedió del plazo para iniciar su trámite, violando en consecuencia el principio de legalidad que deben contener los actos electorales.

Así mismo niega que hubiere inobservado el párrafo sexto del artículo 356, al considerar que el hecho que se imputa a su representada consta en documentos que no cumplen con los elementos necesarios para concluir válidamente que haya una

violación a los preceptos legales que invoca el Organismo Electoral denunciante, esto por considerar que las 50 actas circunstanciadas levantadas por los Oficiales Electorales, no acompañan el oficio de designación que menciona su acta, o el nombramiento que lo acredite como parte del organismo electoral para así estar en el supuesto del artículo 79 de La Ley Electoral del Estado, por lo cual no debían ser tomadas en cuenta dichas probanzas.

QUINTO. CAPITULO DE PRUEBAS. Previo a entrar al estudio de fondo de la litis del presente asunto resulta pertinente señalar las pruebas que obran en el presente expediente:

1.- Copia certificada de la resolución dictada el día 05 de febrero del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del juicio de revisión constitucional electoral, expediente: **SM-JRC-03/2016**, mediante la cual se determinó **revocar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictada dentro del expediente TESLP/PES/01/2016, vinculando al Organismo Electoral Local, a reponer el procedimiento sancionador instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, mediante la vía ordinaria.

2.- Copia certificada de 50 cincuenta actas circunstanciadas levantadas por funcionarios electorales en su carácter de oficiales electorales, en donde se da certeza de la existencia del contenido de la propaganda electoral del Partido del Verde Ecologista de México, encontrada fuera del término establecido por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

3.- Copia certificada de los oficios de habilitación de oficiales electorales, que fueran glosados a los autos, derivado de las diligencias de investigación, decretadas mediante acuerdo de fecha 07 de marzo del año 2016.

4.- Acta circunstanciada de fecha 07 de marzo del año en curso elaborada por el Oficial Electoral Lic. Gladis González Flores, donde consta que el Partido Verde Ecologista, se impuso y validó la existencia de las evidencias detectadas por los oficiales electorales, al realizar el retiro parcial de propaganda electoral en fecha posterior al 15 de junio del año 2015.

Probanzas las anteriores que en términos del artículo 429 fracciones I de la Ley Electoral, al ser consideradas como pruebas documentales públicas, se estiman admisibles y legales, confiriéndoles valor probatorio pleno de conformidad con el

artículo 430 de la Ley Electoral; lo anterior sin perjuicio, de que se examinen en el considerando de fondo de esta resolución, de manera global a la luz de los hechos y la contestación a estos.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal a que alude párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

SEPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. Conforme a los hechos que se investigaron de manera oficiosa por este Consejo Estatal Electoral, por situaciones probablemente contraventoras del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es por violaciones a las normas sobre propaganda electoral, establecida para los partidos políticos y candidatos independientes, se llevaron a cabo las diligencias correspondientes en aras de salvaguardar el derecho de los partidos políticos.

Con el propósito de establecer las premisas legales, que establecen las conductas sancionables, resulta menester señalar el contenido literal, de los artículos 356 párrafo sexto de la Ley Electoral, que en lo conducente señala:

ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

[...]

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

[...]

En ese tenor la Ley Electoral del Estado define en su artículo 6º la jornada electoral y la Propaganda Electoral:

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

[...]

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

Una vez establecido el marco normativo, sobre el cual se analizará la conducta que pudiera ser contraventora del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, así como las circunstancias en que fue desplegada de acuerdo con las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procederá al análisis de los hechos materia de la denuncia, para efecto de declarar la existencia o inexistencia del objeto de la denuncia y por ende declarar la inobservancia de la ley electoral en el estado en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México.

Como se desprende de las constancias de autos, el Partido Verde Ecologista de México, participó en el proceso electoral local 2014-2015 para elegir Gobernador Constitucional, Diputados Locales y Ayuntamientos, y al efecto en la Entidad, fue celebrada la jornada electoral el día 07 de junio del año 2015, por lo cual al haber participado el referido instituto político, se encontraba obligado a cumplir con la normatividad establecida en la Ley Electoral del Estado, para lo cual, tuvo la facultad de utilizar propaganda electoral con el fin de promocionar a sus candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular, y por medio de la misma dar a conocer sus propuestas y así obtener el voto de los ciudadanos.

Como se ha señalado en los numerales que anteceden, la propaganda electoral debía retirarse en el plazo de los ocho días posteriores a la jornada electoral, independientemente del procedimiento establecido por el Pleno del Organismo Electoral, en los lineamientos respectivos para verificar que se hubiere dado cumplimiento por parte de los Partidos Políticos al retiro de la propaganda Electoral.

Derivado del monitoreo realizado por los Oficiales Electorales, se recabaron 50 (cincuenta) actas circunstanciadas con su respectivas placas fotográficas, donde se detectó propaganda electoral concerniente al Partido Verde Ecologista de México, con las cuales se estableció la existencia de propaganda electoral del citado instituto político, en diversos municipios del Estado, la cual tenía como finalidad promocionar a sus candidatas y candidatos para ocupar los cargos de Presidentes Municipales y Diputados, en los municipios de: Rioverde, Villa Juárez, Cerritos, San Luis Potosí, Vanegas, Tamazunchale, El Naranjo, Guadalcázar y Zaragoza, fuera del plazo

permitido por la ley para tenerla expuesta, situación que quedó demostrada en las referidas actas circunstanciadas.

De las actas circunstanciadas y su respectiva evidencia fotográfica, se desprende que las propaganda electoral localizada, se trató de lonas y bardas pintadas con el nombre y/o imagen de los candidatos del Partido Verde Ecologista de México, aunado a señalarse el cargo y el Partido Político por el cual contendía, la cual fue constatada dentro del periodo del día 04 de agosto al 04 de septiembre del año 2015, esto es notoriamente en fecha posterior al 15 de junio del año 2015, fecha en la cual debió de haberse retirado la propaganda electoral.

Con motivo de las 50 (cincuenta) actas circunstanciadas y su respectiva evidencia fotográfica, se permite arribar a la conclusión que el Partido denunciado, incumplió con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es al encontrarse colocada propaganda electoral fuera del plazo legal de los ochos días posteriores al de la Jornada Electoral se configura de manera indubitable la falta a la norma electoral.

Ahora bien, este Organismo Electoral, no pasa por alto las manifestaciones realizadas mediante escrito de fecha 09 de marzo del año 2016, por la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en el cual argumentó de manera esencial que se trata de un procedimiento violatorio de los términos establecidos en los artículos 434 y 435 de la Ley Electoral del Estado, ya que la Secretaria Ejecutiva, excedió el plazo para iniciar su trámite, violando en consecuencia el principio de legalidad que deben contener los actos electorales.

Con respecto a lo manifestado por la representante del Partido Verde, se considera por parte de este Organismo Electoral, que no le asiste la razón, debido a que la tramitación del procedimiento sancionador ordinario, se llevó a cabo en cumplimiento a la resolución de fecha 05 de febrero del año en curso, pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal derivada del expediente: SM-JRC-03/2016, la cual vinculó al Organismo Electoral, para que repusiera el procedimiento y a su vez radicara la denuncia como el procedimiento sancionador por la vía ordinaria, y por tal razón con fecha 24 de febrero del presente año, se dictó el acuerdo de cumplimiento ordenándose la reposición del procedimiento sancionador en la vía indicada, dándose vista con este, a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, la cual mediante acuerdo de fecha 01 de marzo del año 2016, se pronunció teniendo por cumplida la sentencia de referencia, siendo el propio Órgano Jurisdiccional, quien señalara en el

acuerdo citado, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **informó oportunamente como le fue ordenado**, por lo cual se puede concluir que no existió demora en el procedimiento ni situación que vulnerara el derecho del partido político.

En ese orden de ideas, el Partido Verde Ecologista de México, fue debidamente emplazado al procedimiento sancionador ordinario, el día 02 de marzo de la presente anualidad, esto es al día siguiente en que se tuvo por cumplida la ejecutoria pronunciada por el Órgano Jurisdiccional, por lo cual se afirma categóricamente que no se ha excedido en los plazos para iniciar el procedimiento sancionador ordinario, robusteciendo dicha afirmación, al considerar que las facultades sancionatoria del Organismo Electoral, prescriben en un plazo de hasta cinco años, de conformidad con el artículo 432 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado por lo cual la actuación del organismo electoral, se encuentra realizada en tiempo y forma.

Como se ha dejado de manifiesto, fueron respetadas en todo momento las garantías de legalidad y seguridad jurídica del Partido Político, debido a que la garantía de seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que sus personas familias y posesiones o sus derechos están respetados por la autoridad y si esta debe producir una afectación en ellos debe ajustarse a los procedimientos que la ley le obliga, lo anterior concatenado con la garantía de legalidad que ha sido definida por el siguiente criterio jurisprudencial que establece:

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. *La constitución federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.*

Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S.A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández

Martínez. Semanario Judicial de la Federación octava época, tomo xi, enero de 1993, primera parte, p. 263

Del criterio en cita se desprende que la garantía de legalidad, tutela los derechos de los gobernados ante una posible arbitrariedad de la autoridad administrativa o judicial, toda vez que el ciudadano posee la facultad de defender sus derechos, a través de diversas figuras jurídicas como son, la garantía de audiencia, la debida fundamentación y motivación que debe observar toda autoridad electoral, y por supuesto el derecho del gobernado a una debida defensa.

Es por ello que, si bien es cierto la Ley Electoral del Estado en su artículo 435, establece un plazo fijo de cinco días para dictar el acuerdo de admisión, lo cierto también es, que para efecto de que el instituto político involucrado en el procedimiento sancionador, tenga derecho a una adecuada defensa, contará con un plazo de cinco días siguientes a partir del emplazamiento, en términos del artículo 438 de la Ley Electoral, lo anterior con la finalidad de que el partido político, candidato, gobernado o ciudadano en general que tenga el carácter de denunciado dentro del procedimiento sancionador ordinario, cuente con el tiempo suficiente para preparar una adecuada defensa de sus derechos.

En otro aspecto, el Partido Verde Ecologista de México manifestó que no había inobservado el párrafo sexto del artículo 356, al considerar que el hecho que se le imputa consta en documentos que no cumplen con los elementos necesarios para concluir válidamente que haya una violación a los preceptos legales que invoca el Organismo Electoral denunciante, esto por considerar que las 50 actas circunstanciadas levantadas por los Oficiales Electorales, no acompañan el oficio que menciona su acta, o el nombramiento que los acredite como parte del organismo electoral para así estar en el supuesto del artículo 79 de La Ley Electoral del Estado, por lo cual no debían ser tomadas en cuenta dichas probanzas.

Contrario a lo vertido en el escrito de contestación por el partido denunciado, en lo tocante a que las actas circunstanciadas carecen de elementos necesarios para acreditar la violación, se considera por parte de este Organismo Electoral, que las referidas actas circunstanciadas que sirven de soporte para el presente procedimiento sancionador, contienen los elementos necesarios que den certeza para ser valorados por esta Autoridad Electoral, toda vez que establecen las circunstancias de tiempo, modo, lugar, en que se constituyeron los funcionarios públicos habilitados, puesto que se adjuntaron a dichas actas circunstanciadas, las placas fotográficas del lugar donde

se encontraron las evidencias, quedando constancia del tipo de propaganda, y sus características, siendo realizadas dichas actuaciones por los oficiales electorales con las facultades que les fueron delegadas por el Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a lo dispuesto por los numerales 74 fracción II inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado, aunado a que contienen una narración precisa de lo observado en el lugar, dejando constancia de la evidente colocación de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, incumpléndose así lo establecido por el párrafo sexto del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado.

A mayor abundamiento resulta pertinente señalar que no existe disposición en la Ley de la Materia, que sujete a que dichos funcionarios, al ejercer la oficialía electoral, deban anexar copia del nombramiento o en su caso acompañar el oficio en el cual le fue delegada la función de oficialía electoral, en cada una de las actas circunstanciadas, por lo anterior es que resulta infundada la argumentación efectuada por el Partido Verde Ecologista, tendiente a desvirtuar la eficacia jurídica de las actas circunstanciadas que fueron realizadas por los oficiales electorales, puesto que la designación de los citados funcionarios electorales quedo plenamente acreditada, puesto que incluso en la etapa de investigación, derivado del acuerdo de fecha 07 de marzo del año en curso, se determinó, que fueran glosados a los autos del procedimiento en que se actúa, los oficios en los cuales consta que los funcionario que ejercieron la oficialía electoral, fueron debidamente habilitados por el Secretario Ejecutivo, en términos del artículo 79 de la Ley Electoral, probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 430 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 429 fracciones I de la Ley Electoral, al ser consideradas pruebas documentales públicas.

A mayor abundamiento, no resulta congruente que la parte denunciada pretenda controvertir el alcance y valor probatorio de las actas circunstanciadas, cuando de las diligencias de investigación, efectuada en fecha 08 de marzo del año en curso, consta el acta circunstanciada elaborada por el Oficial Electoral Lic. Gladis González Flores, donde se advierte que el Partido Verde Ecologista, se impuso y validó la existencia de las evidencias detectadas por los oficiales electorales, al realizar el retiro parcial de propaganda electoral, en fecha posterior al 15 de junio del año 2015, dejándose constancia en autos de sendos escritos y las respectivas evidencias de retiro, aportadas por el partido denunciado.

En conclusión de lo anterior esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de probanzas documentales, y una vez efectuado el enlace lógico y jurídico de las mismas, crean convicción plena respecto a la responsabilidad por omisión en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, esto al tratarse de pruebas documentales públicas, mismas que tienen valor probatorio pleno conforme lo disponen los artículos 429 fracciones I y 430 de la Ley de la Materia pues no obstante de haber sido objetadas por el denunciante, este no aporó prueba en contrario que desvirtuara su eficacia jurídica, esto es su alcancé y valor probatorio.

OCTAVO. RESPONSABILIDAD. Por las consideraciones expuestas a criterio del Organismo Electoral, se arriba a la conclusión que se ha demostrado la existencia de la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, consistente en la omisión del Partido Verde Ecologista de México, de retirar su propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la culminación de la Jornada Electoral, puesto que del cumulo de probanzas que obran en el sumario de origen, se demostró plenamente la conducta contraventora del partido denunciado.

NOVENO. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada la comisión de conductas infractoras atribuibles al Partido Político Verde Ecologista de México, en términos de los artículo 453 fracción I y XII, en relación con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, por lo que hace a la infracción establecida se procede a imponer la sanción correspondiente en los términos que más adelante se precisarán.

En tal sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Político Verde Ecologista de México, se encuentran señaladas en el artículo 466 de la de la Ley Electoral del Estado, que a la letra señala:

ARTICULO 466. *Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de candidatos para sus propias campañas, en un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que este último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior.

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.

IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento específicamente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de los recursos.,

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

En lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México, una vez analizados los elementos referidos en el presente asunto se estima, que la infracción a cargo del Partido Político, tiene que ver con la omisión en el cumplimiento de retirar propaganda electoral en el plazo conferido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral, toda vez que se recabaron 50 (cincuenta) actas circunstanciadas con carácter de certificación y fe electoral, mediante las cuales se hizo constar la inobservancia del retiro de propaganda durante el termino con el que contaba el Partido Verde Ecologista de México, esto es dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado y 48, fracción V del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

En lo que respecta a la infracción contenida en el artículo 453 fracciones I, y XII de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables, en relación con el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, relativas a la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal de ocho días posteriores a la culminación de la Jornada Electoral; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como superior a la **Leve**; en atención que la conducta desplegada, resultado del incumpliendo de la norma, esto es un acto de omisión que solamente se traduce en la

falta a un deber de cuidado, lo cual se traduce en cuestiones que trasgreden la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales, y el combate a la contaminación visual en espacios públicos, y no contra el normal desarrollo del proceso electoral, en atención que el incumplimiento de la obligación que no fue atendida por el Partido Infractor, se produjo con posterioridad a la jornada electoral, en la cual la ciudadanía ya había emitido su voto por la opción de su libre preferencia, no obstante a lo anterior la infracción cometida por el denunciado en relación con las circunstancias de modo que rodean a la conducta sancionada, las mismas se desarrollaron de manera reiterada, pues en cincuenta diferentes puntos del Estado de San Luis Potosí, se actualizó la conducta omisa de retirar oportunamente la propaganda electoral por lo tanto es que esta **autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 466, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa de 100 días de salario mínimo es la aplicable para el presente caso.**

Al respecto, resulta pertinente citar los siguientes criterios publicados la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57. en las Tesis de Jurisprudencia identificada con los rubros siguientes:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. - *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Tercera Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González.
Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

Notas: *El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el*

artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, “Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Modo: En cuanto a la conducta aquí analizada, consistente en el incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México, del retiro de propaganda electoral en los plazos legales, misma que se considera un acto por omisión, constituyendo una infracción al párrafo sexto del artículo 356 en relación con el artículo 453 fracción I, y XII, de la Ley Electoral del Estado.

Tiempo: En el presente punto, es preciso señalar que la infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México, se acreditó en atención a que a partir del día 15 de junio del año 2015, le venció el plazo para retirar la propaganda electoral, y así mismo obran pruebas documentales públicas que acreditan que fue localizada evidencia de propaganda electoral durante el periodo de los días cuatro de agosto al cuatro de septiembre del año dos mil quince, tiempo que resulta notorio en el que los partidos políticos por disposición legal tenían la obligación de haber realizado el retiro de la propaganda electoral.

Lugar: La omisión de retirar la propaganda electoral se actualizó en diversas ubicaciones del estado de San Luis Potosí, concretamente en los municipios de Rioverde, Villa Juárez, Cerritos, San Luis Potosí, Vanegas, Tamazunchale, El Naranjo, Guadalcázar, Zaragoza y el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, domicilios que quedaron debidamente señalados en las actas circunstanciadas que fueron recabadas por los Oficiales Electorales.

III. Las condiciones socio económicas del infractor de ejecución;

En este sentido, hay que resaltar que de acuerdo al artículo 134, fracción IV de la Ley Electoral vigente en el Estado, los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado y disposiciones aplicables, de manera que cada año se entrega a los partidos políticos el gasto ordinario que les corresponde, es por lo anterior que de conformidad con el acuerdo **02/01/2016**, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 18 de enero del año 2016, para el ejercicio 2016 el Partido Verde Ecologista de México, recibirá la cantidad de **6,992,277.29 (Seis Millones novecientos noventa y dos mil, doscientos setenta y siete pesos 29/100 M.N.)**, solo por lo que corresponde al financiamiento público.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En lo relativo a las infracciones detectadas, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

En efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el Partido Político Verde Ecologista de México **no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la conducta infractora que aquí se analiza**, por consiguiente no incurre en reincidencia, en virtud de que en autos no obra constancia de que haya sido sancionado por la misma conducta infractora de conformidad con el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado,

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el Partido Político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados. Se considera que el Partido Verde Ecologista de México, vulneró sustantivamente el principio de legalidad, pues contravino lo dispuesto por las normas electorales y así mismo atentó contra la sanidad pública, aunado al hecho de que se considera que con la permanencia de la propaganda electoral, que

aún se encuentra colocada se advierte una proyección continua, en beneficio del instituto político denunciado.

En lo que respecta a la infracción cometida por el Partido Verde, consistente en la omisión del retiro de propaganda electoral dentro del plazo legal, y atendiendo que la finalidad de la aplicación de sanciones, busca suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Multa**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Ahora bien, el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado, contempla el parámetro de las multas a aplicar, siendo desde 100 cien hasta 10,000 diez mil días de salario General vigente para el Estado, en este sentido y en virtud de que la sanción que se pretende imponer a la denunciada es de carácter monetario, resulta importante, para estar en capacidad de imponer la multa que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que la multa no le impida al Partido Verde Ecologista de México, el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Por lo anterior, esta autoridad estima que con una multa de **100 cien salarios** mínimos vigentes para el Estado, que asciende a la cantidad de **\$7,304.00 (Siete mil trecientos cuatro pesos 00/100 m.n.)**, con esta no se perjudicarán las actividades que el Partido Político pudiera desarrollar durante el ejercicio respectivo; se afirma lo anterior en razón de que la multa corresponde al menos del 0.01% por ciento del financiamiento público anual que percibirá, en consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Concluyendo así que la multa impuesta por esta autoridad, será suficiente para disuadir al partido político denunciado, de no volver a cometer la infracción contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en su lugar, cumplir con lo establecido por las normas en la materia.

Es por los razonamientos antes vertidos, que esta Autoridad Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 432 y 441 de la Ley Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador

ordinario instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, por incumplir con la obligación contenidas en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; por lo que esta autoridad electoral le impone a dicho partido político una multa consistente en **cien días de salario mínimo** general vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de **\$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.)**.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, en caso de que la presente resolución no sea recurrida o sea confirmada por las autoridades jurisdiccionales, por lo que hace al resolutivo primero de la presente, tal cantidad deberá ser pagada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de los órganos competentes, en un término improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación; en caso de que haya transcurrido el plazo sin que el partido político haya dado cumplimiento, el monto de la multa será deducido de sus próximas ministraciones de financiamiento público correspondiente.

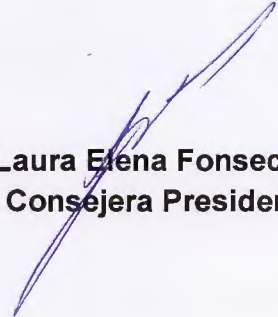
TERCERO. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 458 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 de la Ley Electoral en el Estado, y una vez que la presente resolución quede firme y sea ejecutada la multa impuesta, destínense los recursos obtenidos a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

La presente resolución fue aprobada por acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada con fecha 26 de mayo del año 2016.



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidenta